

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0136/2018

EXPEDIENTE: 0026/2017 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0136/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CELERINO ROSAS PLATAS**, en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**; en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0026/2017**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **CELERINO ROSAS PLATAS**, en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

*TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la resolución de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo **155/RA-A/2016**, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0026/2017**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Manifiesta el recurrente que al momento de dictar la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete en el juicio 26/2017, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, infringió lo estipulado por el numeral 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca, esta afirmación se hace dado que ese juzgador no debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, aduciendo falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para “determinar, imponer y en su caso aplicar las sanciones que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado”, ya que dicha resolución si se encuentra debidamente fundada y motivada, en cumplimiento al numeral 16 de la Constitución Federal.

Indica, que no fue exhaustivo el estudio oficioso de la fundamentación de la competencia de esta demandada efectuado por la A quo, pues esta se limitó a estudiar y comprobar la competencia de la autoridad demandada únicamente respecto de la atribución de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, consistente en “resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria tramitados en la dirección a su cargo, conforme a la ley de la materia”, prevista en la fracción XXII del artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis y vigente al momento de la emisión de la resolución combatida.- Señala que el magistrado instructor, no realizó el análisis cabal de la resolución impugnada en cuanto al estudio y comprobación de la competencia de la demandada para “determinar, imponer y en su caso aplicar las sanciones que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría y

Transparencia Gubernamental del Estado”, prevista en la fracción XXVIII del artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis y vigente al momento de la emisión de la resolución combatida, pues paso por alto realizar el examen exhaustivo e integral de todo el capítulo de considerandos de la resolución impugnada.

Finalmente, arguye que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de exhaustividad y congruencia externa de las sentencias, en el entendido de que al momento de dictar la sentencia recurrida de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, no sólo deben estudiarse los conceptos de impugnación vertidos por la actora, sino que también debieron ser cabalmente estudiados los agravios vertidos por la autoridad demandada, en todas las partes de la contestación formulada mediante el oficio SCTG/SRT/DJ/DPJ/942/2017, omisión que puede advertir esa H. Sala Superior del estudio integral que realice a la sentencia que se controvierte.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se adviértelos siguiente:

“**TERCERO.** *****”, demandó la nulidad de la resolución de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, en el expediente administrativo número **115/RA-A/2016**; señalando en su primero concepto de impugnación, que la competencia de la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Copia simple del acta número **001/CP2015**, de la auditoría número **1174-GB-GF/2015**, de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en ocho fojas; **2.** Copia simple a color del oficio número **SCTG/SASO/0629/2016**, de treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra; **3.** Copia simple a color del anexo del oficio **SCTG/SASO/0629/2016**, de la auditoría número **1181-GB-GF**, de 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis; **4.** Copia simple a color del oficio número **SCTG/SASO/0635/2016**, de 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra; **5.** Copia simple a color del anexo del oficio **SCTG/SASO/0635/2016**, de la auditoría número **1181-GB-GF**, de 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis; **6.** Copia simple del oficio número **SGG/SESESP/0677/2016**, de 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; **7.** Copia simple del oficio número **SGG/SESESP/UA/223/2016**, de 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de la Unidad Administrativa del SESESP y Enlace de la Auditoría; **8.** Copia simple de la resolución de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **9.** La instrumental de actuaciones y **10.** La presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda señaló; "...en atención a la pretensión de la actora *********, en la que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo número 155/RA-A/2016, y su ejecución de la misma, es improcedente ya que se muestra que dicha pretensión es contraria a derecho y carece de fundamentación y motivación; así mismo, es menester manifestar que lo pretendido por la actora afecta el interés de la Sociedad Oaxaqueña...".

"...En consecuencia es de observancia que dicho agravio es inoperante, puesto que, la literalidad del precepto invocado en párrafo anterior, es claro al precisar que la Dirección Responsabilidad y Situación Patrimonial de esta dependencia, se encuentra facultada para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, resultando en consecuencia inoperante lo manifestado por la actora..."

Ofreciendo las siguientes pruebas: **1.** La documental consistente en el nombramiento y toma de protesta al cargo de Director Jurídico de

la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, expedido a su favor por el Secretario de Administración; **2.** Original del expediente administrativo número 155/RA-A/2016, del índice del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”, de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, compuesto de 345 trescientas cuarenta y cinco fojas útiles, en el que constan cuatro CD’S, a fojas 43, 85, 135 y 167, en sobres cerrados; **3.** La instrumental de actuaciones y **4.** La presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.

Ahora bien, este juzgador por ser preferente, de orden público y de análisis oficioso procede analizar la competencia de la autoridad demandada para la emisión del acto impugnado, esto, por ser el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia.

En el caso es aplicable la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (...)”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al igual que es aplicable la jurisprudencia con número de registro 205463, Instancia: Pleno, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, materia(s): Común, tesis: P./J. 10/94, página: 12, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD (...)”

En cumplimiento a las jurisprudencias citadas, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, resolución de 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo 155/RA-A/2016, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en la parte que aquí interesa:

“**Primero**...La Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, ello con base en lo establecido en los artículos (sic) 36 fracción XXII, del Reglamento Interno de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.”

El artículo citado establece: (...)

De lo anterior se advierte, que efectivamente el artículo 36 fracción XXII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, faculta a la autoridad demandada a resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, **sin embargo** no la faculta para determinar, imponer y en su caso aplicar las sanciones que sean de la competencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, como lo dispone la fracción XXVIII del artículo 36 citado, que para mejor comprensión se transcribe: (...)

De ahí, que la autoridad demandada al no citar con precisión el apartado o fracción, inciso correspondiente, o en su caso transcribir el fragmento de la norma que le concede la facultad para emitirla, dejó al administrado en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al desconocer si tiene facultades para sancionarla.

En consecuencia, al no reunirse los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, como lo exigen las fracciones I y V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa, **SE DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa dictada el 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo 155/RA-A/2016 la que resolvió determinar imponerle una sanción económica que en concepto de retribución debe hacer a favor del erario estatal por la cantidad de \$***** (***** pesos 35/100), equivalente a quince días de su sueldo base presupuestal que percibía *****, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 172182, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 287, con el texto y rubros siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA (...)”

Ahora bien, el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el Considerando Primero de la referida resolución, señaló que tiene competencia para emitir dicho fallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para el Estado de Oaxaca, y en la última parte del considerando sexto, señaló entre otros preceptos la fracción XXVIII del citado ordenamiento legal, disposición que indica lo siguiente:

“Artículo 36. Al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades

XXII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria tramitados en la Dirección a su cargo, conforme a la ley de la materia

XXVIII. Determinar, imponer y, en su caso, aplicar las sanciones que sean de la competencia de la Secretaría, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables cuando se determinen responsabilidades administrativas y resarcitorias, así como ordenar la ejecución de las mismas a través de los medios que resulten legalmente procedentes;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene entre otras facultades: resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa tramitados ante esa Dirección, así como determinar e imponer las sanciones respectivas; sin embargo, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para imponer la sanción a *****, por lo que su agravio **resulta infundado.**

Asimismo, de la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte el Director de Responsabilidades y

Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no citó dentro del acto impugnado, la circunscripción territorial en donde puede ejercer válidamente sus facultades, por lo que el acto de autoridad impugnado, no satisface el requisito de la debida fundamentación y motivación contemplado por el artículo 16 de la Constitución Federal, situación que origina un total estado de inseguridad jurídica a la parte actora, al no tener la certeza que la autoridad que emitió la resolución de 25 veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, actuó dentro de su ámbito de atribuciones regidas por una norma legal que le autorice para ello.

Se dice lo anterior, en virtud de que el citado precepto constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto y que le otorgue facultades para actuar y que dicha actuación sea ejercida dentro del marco territorial específico que le corresponda; estos es, que se señalen todos y cada uno de los fundamentos legales que la facultaron para actuar en determinado sentido y hacerlo dentro del ámbito territorial en que actúo; puesto que la competencia es el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, luego entonces, eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que se basó la autoridad para emitir los actos de molestia.

Esto, con el fin de que se dé certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto de la autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla, debido a que desconocería el precepto legal que da competencia a la autoridad para emitir el acto de molestia y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento jurídico que le otorga facultades.

Resulta aplicable a las anteriores consideraciones las jurisprudencias 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Novena Época, y 10/94 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, Octava Época, que a la letra respectivamente dicen:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.*

Por estas razones, los argumentos del recurrente son **infundados**, por lo que se procede **CONFIRMAR** la sentencia de 11 once de octubre de dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 136/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO